

RAD. 11001310300420200042000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,  
DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se niega la solicitud de corrección solicitada por el apoderado, toda vez que no existe error en el auto que deba ser objeto de este mecanismo, lo procedente es la ADICION, pero como no fue propuesta en el término de ejecutoria conforme al art. 287 del C.G.P., se procede a librar nuevamente el mandamiento de pago PARA UNIFICARLO , incluyendo los valores en UVR así:

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y, del documento aportado como recaudo, a cargo del demandado se desprende una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JULIO EDISON SOLER PARADA**, por las siguientes sumas de dinero:

##### **A.- PAGARE No. 79685924:**

1.- Por 19.589,4065 UVR equivalentes a \$5.393.676, 66 M/cte., por concepto de cuotas vencidas contenidas en el pagaré señalado en el literal A, discriminadas en el recuadro de la pretensión a).

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha en que se debía pagar cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por 1.577.748,0146 UVR equivalentes a \$434.411.458,45 M/cte., por concepto saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudas contenidas en el pagaré señalado en el literal A.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anterior causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Por 60.253,0741UVR equivalentes a \$16.589.864,54 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el saldo a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, discriminadas en el recuadro del literal e) de las pretensiones.

6.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

7.- Notifíquese al demandado conforme a lo dispuesto en los art. 289 a 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020.

Al notificarse este proveído a la parte demandada, adviértasele del término para pagar es de cinco días y/o cinco más para excepcionar.

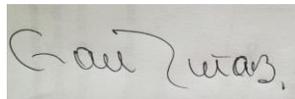
8.- Decrétese el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Ofíciase.

9.- Líbrese oficio a la Administración de Impuestos Nacionales.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><b><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u></b></p> <p><b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 Hoy, 13 de abril de 2021 La sria.</p> <p> NUBIA TORRES PINEDA PEÑA</p>
---

YRP. -